

0283

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº 0001283** FECHA:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO – ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación con el propósito de determinar el cumplimiento de la Norma Ambiental vigente y específicamente aquellas que propenden garantizar el estricto cumplimiento de los PGIRSH., implementado por las entidades prestadoras del servicio de salud que se encuentran en su jurisdicción, sometió a revisión al expediente contentivo de la información del seguimiento ambiental que esta Corporación realiza al Puesto de Salud del Corregimiento de Sibarco jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico y logró establecer el incumplimiento de la entidad en relación a obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Auto N° 1278 del 22 de diciembre de 2012. De igual forma se llevó a cabo una visita técnica al Puesto de Salud en mención, que contribuyó a la expedición del presente Acto Administrativo.

Con base a la Visita Técnica, se emitió el Concepto Técnico N° 000814 del 03 de septiembre del 2013, mediante el cual se pudo concluir lo siguiente:

- *“El Puesto de Salud de Sibarco, no ha presentado el respectivo certificado de representación Legal expedida por la Cámara de Comercio.*
- *El Puesto de Salud, no ha presentado a la C.R.A, copia de los 3 últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviado ésta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
- *La entidad no ha cumplido con la obligación de conformar el comité Administrativo de Gestión Sanitaria y Ambiental así como lo establece numeral 7.1 de la gestión interna del manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares*
- *El Puesto de Salud de Sibarco, no ha diseñado el programa específico de capacitación establecido en el PGIRH Componente Interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*
- *El Puesto de Salud de Sibarco, no ha realizado la caracterización de las aguas residuales producidas por el Puesto de Salud, en el lugar ubicado ante y después de la descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales, y algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre, dado que la entidad presta servicio odontológico, estos parámetros están contemplados en el Decreto 1594/84. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento. Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.*
- *El Puesto de Salud de Sibarco, no ha enviado un informe detallado de las características técnicas (capacidad, localización etc.) de la poza séptica con que cuenta actualmente.*
- *La entidad no ha presentado los procedimientos de frecuencia de limpieza de las pozas sépticas, al igual que el nombre de la firma encargada de la limpieza y recolección de los lodos generados, describiendo la disposición final de dichos lodos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0001283 FECHA:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO – ATLÁNTICO”

- *No ha Presentado los informes sobre los últimos seis (6) meses del cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (residuos peligrosos y no peligrosos), volumen de los residuos tratados, los indicadores de gestión interna, disposición final por clases de residuos.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 del 93 y señalo. Que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del ministerio del medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la ley 1333 del 2009 establece que: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo Segundo de la ley 1333 de 2009 sin perjuicio de la facultad a prevención. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del atlántico este despacho es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 del 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado “prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 del 93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en al ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000 1283 FECHA:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO – ATLÁNTICO”

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la misma norma establece: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existen unas conductas presuntamente violatorias de la normatividad ambiental vigente, en lo que se relaciona a los Requerimientos hechos en el auto No 1278 del 22 de diciembre de 2012, por lo que se considera procedente ordenar la apertura de una investigación ambiental, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Puesto de Salud de Sibarco Jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico, identificado con el Nit 890.103.002-2, ubicado en la Carrera 10 N° 9 – 35, y Representado Legalmente por la señora MARTHA VANSTRAHLEN BUSTAMANTE., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: N° 0001283 FECHA:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL PUESTO DE SALUD DE
SIBARCO – ATLÁNTICO”**

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente Actuación Administrativa, el Concepto Técnico N° 000814 del 03 de septiembre de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla,

27 DIC. 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Elaborado por Ulrick De La Cruz Polo (Contratista)

Revisó: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.